1756

1-5 Junio
1756

Año de 1756.

Testimonio ala Letra de dos Escrituras de venta de las Cassas de la Calle del Hospicio, en que quedaron 4800 p.s de principal, â Senso perpetuo sobre ellas en fabor de la Mui Illre Archicofradia del Santissimo Sacramento y Caridad, fundada en la S.ta Iglesia Cathedral Metropolitana de esta Corte.

Las quales posè oy el L.do Don Balthazar Rodriguez Medrano, Abogado de la Real Audiencia de ella, y paga cada año ciento y veinte pesos de renta de dho Senso.

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SEIS, Y CINCVENTA Y SIETE.

Ante el Alcalde Mor.o en Primero de Junio de mill Setez.os Cinquenta y seis.os Ante el Ilustre el Señor Coronel D.n Pedro Fermin de Mendiola Corregidor en esta Villa y Su Alcalde presente esta Peticion=

El Lic.do D.n Balthazar Rodriguez Mediano Abogado de la Real Audiencia desta Corte, como mejor proceda: Digo que Io poseo por mia propia una Casa principal, que labie de nuebo, en Linea que compze al Combento Imperial de S.to Domingo de esta Corte, en la Calle que nombran del Hospicio que ba desde la de Jacuba al Hospital de San Lazaro, y sobre ella estan impuestos a Censo perpetuo quatrocientos y ochenta Ducados de Principal a favor de la Ill.re Archicofradia del Santissimo Sacramento y Caridad fundada en la S.ta Iglesia Cathedral desta dha Corte, que la vendio primero a la expresada Caridad a censo perpetuo al D.r D.n Juan de Mesa Medico, y habiendo fallecido su Viuda la mencionada Ill.re Archicofradia la bolvio a vender esta a Maria Ortiz Viuda de Juan Aleman en la propia Cantidad tambien a Censo perpetuo, y sobre una y otra Venta otorgo las Correspondientes Escripturas, la de la primera ante Nuestra Ciudad a veinte y tres de Julio de mil seicientos quarenta y dos años ante Joseph de Blanca Escr.no de S.M. y la de la segunda ante esta misma Ciudad a treinta de Junio de mil seicientos veinte y cinco años ante Manuel Sarriana Escr.no Real, segun cada una consta de sus correspondiente copia, dada cada qual por el Escr.no ante quien se otorgo, que una y otra demuestro en veinte fojas utiles con la solemnidad y Juram.to necesario, y estando en ambas comprehendidas las dehesas Contenidas, y declaradas en la Escritura de Imposicion del Censo, son por esto comunes a los dos Interesados, Poseedor de la finca, y dueño del Censo, por lo qual p.a que dha Ill.re Archicofradia, que lo es del referido perpetuo impuesto sobre dhas mis Casas, tenga Instrumento en que conste su Imposicion, y que al mismo tiempo me quede con los de dhas dos Escripturas en que estoy para todas las expresadas mis Casas, se ha de servir V.M. mandar que el presente Escr.no de Voto Real a quien se cometa saque un Testimonio de la letra de las citadas dos Escripturas, y me lo entregue autorizado en publica forma y manera que haga Fe para el referido fin, debiendome sus exp.nales que debo demostrados Juramento.

N. sup.ca que aviendo por demostradas dhas dos Escripturas se sirba de

mandar hazer como llego pedido que es Justicia Juro en forma lo nessesario

Balthazar Rodriguez
Ad.rano

Auto

Y por Su Señoria Vista la hubo por presentada y por demostrados los recaudos que expresa, y Mando, que para el efecto que refiere, el presente Sr. Su.co u Otro dee a esta parte el Testimonio que pide auttorizado en publica forma, y manera que haga: devolviendosele los Originales: assi lo proveyo, y firmo =

Pedro Fern.n de Mendinueta

Ante mi

Juan Man.l Hidalgo
no. Pub.co

Yo Phelipe Romo de Vera Escribano de el Rey Nuestro Señor que Dios guarde, y vezino de esta ymperial Ciudad de Mexico; en cumplimiento de lo mandado por el auto que antecede, probeido al Escripto de la buelta, hize sacar y saqué el Testimonio á la Letra que en dicho Escripto se pide, de las Escripturas que en el se mencionan; cuio thenor por su Orden es el siguiente

1.a Escritura

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Francisco Esteuan Beltran Cauallero del Orden de Santiago, y Pedro de Soto Lopez Prior del Consulado de esta Nueba España, Capitulares del Cauildo de la Cofradia

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

de el Santissimo Sacramento y Charidad de esta Ciudad de Mexico, fundada en la Santa Yglesia Cathedral de ella, y como Administradores y Patrones que los Señores Rector y Diputados de la dicha Cofradia son del Collegio de las Donsellas de Nuestra Señora de la Charidad, y en nombre de la dicha Cofradia, y de los dichos Señores Rector y Diputados y Maiordomos que fueren de ella de aqui adelante y en virtud de la comission á Nos dada para lo que de yuso irá declarado, cuio thenor de ella, y de unas Petisiones, que es pasifica uno, en pos de otro es como se sigue = Yo Joseph de Cuenca Escriuano del Rey Nuestro Señor, y del Cauildo y Cofradia del Santissimo Sacramento y Charidad, que está en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Mexico, Certifico que en el Cauildo que se hizo en diez y ocho de Jullio de este presente año de la fecha, por los Señores Rector y Diputados y Maiordomos, entre otras Cossas que en el quedaron resueltas, esta la Comission del thenor siguiente: Leyose una Petision de el Doctor Joan de Mesa, Mexico, en que por ella dize que conforme á lo Decretado, por este Cauildo en otra Petision que dio en que por ella pedia que se le diesen á Censo perpetuo unas Cassas que esta San

ta Cofradia tiene como bienes suios, en esta dicha Ciudad, en la Calle de Santa Theresa junto á las Cassas del Rasionero Don Joan de Porta, las quales se auian dado á Doña Michaela de Cabrera en ciento y veinte pesos de Censo perpetuo en cada vn año, y que las repararia por estar mui maltratadas, y se obligaria á la Paga del dicho Censo, y á hacer los dichos Reparos; y para mejor determinar sobre lo que pedia, este Cauildo remitió que biesen las dichas Cassas los señores Francisco Esteban Beltran Cauallero del Orden de Santiago, y Pedro de Soto Lopez Capitulares del dicho Cauildo, para que diesen razon de ello en el primer Cauildo y en la dicha Peticion que aora dá dise que los dichos señores hán visto las dichas Cassas, y assi de nuebo ofrese de que pagará el dicho Censo perpetuo y gastará dentro de dos años mil pesos, en la Redificasion y Reparos de ellas, dando para ello fiador abonado, y auiendo dado los dichos señores oy en este dia Razon en este Cauildo de la vista de las dichas Cassas, y que tienen nessesidad de muchos Reparos, auiendo conferido sobre el caso, se ordena de conformidad que las dichas Cassas sedén al dicho Doctor Joan de Mesia por los dichos ciento y veinte pesos de Censo perpetuo en cada vn año, y de gastar los dichos mil pesos en la Redificasion y Reparos de ellas, dentro de los dichos dos años con el Fiador que ofrese: en cuia conformidad sedá Comission y Poder á los dichos señores Francisco Esteuan Beltran, y Pedro de Soto Lopez, para que en nombre

de esta Santa Cofradia y Cauildo otorguen el Recaudo que combenga en fauor del dicho Doctor Joan de Mesa, y el susodicho con su muger, y fiador que ofrese para lo que a de gastar otorgue el Recaudo que combenga, con todas las Clausulas circunstancias y Requisitos que para ello combengan, que para todo ello se les da el dho Poder, y Comission en forma bastante que siendo fho y otorgado por los dhos S.es este Cauildo lo aprueba, y ratifica para que en todo tiempo se guarde y cumpla, como si á ello todos presentes se hallasen: El qual dho traslado se sacó del Libro terzero de los Cauildos de la dicha Cofradia á que me refiero el qual está firmado de los dichos Señores Rector y Diputados, que son Don Gonzalo Gomez de Cerbantes Cauallero del Orden de Santiago Rector: Simon de Haro: Francisco Esteuan Beltran Cauallero de el dicho Orden: Pedro de Soto Lopez: Sebastian de Castro: Joan Pedrique Diputados: Tiburcio de Urrea Maiordomo de el Collegio de las Donzellas: Matheo de Zepeda Martinez Maiordomo de la dicha Cofradia: y para que de ello conste di el presente en Mexico á veinte y uno de Jullio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años = Joseph de Cuenca Escriuano de su Magestad = El Doctor Joan de Mesa Mexico vezino de esta Ciudad: Digo que á mi Notisia há benido se trata de vender una Cassa que corre por Cuenta de la Cofradia del Santissimo Sacramento, como bienes suios, la qual fué de Doña Michaela de Cabrera en la Calle de Santa Theresa, junto á la de el Rasionero Don Joan de Porta, en que tiene esta Cofradia Ciento y veinte pesos de Censo cada año; y por que tengo Nessesidad de ella, para mi Viuienda, me Obligaré á pagar la dicha Cantidad hasiendo el Reconosimiento del Censo que fuere menester, y assimismo la repara

Petis.on

re lo combiniente, y tendré siempre bien tratada por lo qual = A Vra SSa suplico sea servido mandar en dicha conformidad haserme venta en forma de la dicha Cassa, por la Cantidad del Censo, y Reparos que yo estoy presto de obligarme por ello cada que se me mande por Vuestra SSa en que Resiuiré Merced, con Justizia &c = Doctor Joan de Mesa = El Doctor Joan de Mesa Medico vezino de esta Ciudad: Digo que conforme lo Decretado por Vra SSa en la primer Petision ya esta vista ocularmente la Cassa que pretendo obtener por dos de los Señores de esta Mui Illustre Cofradia; y assi de nuebo me obligo de pagar el Censo solo que tiene la dicha Cassa, y demas á mas gastar en el Discurso de dos años mil pesos en la Redificasion y Reparos de ella dando para ello fiador auonado que salga á la satisfaccion, pues conforme lo que esos Señores pues son de tan justa conciencia ynformaren á Vra SSa está mui deteriorada, y nesesita de muchos Reparos por lo qual á Vuestra SSa pido y suplico se me conceda la dicha Cassa en venta por el Censo, y los mil pesos que me obligo de gastar en dichos dos años con la Fianza ya propuesta, en que resiuiré Merced con Justizia &c = Doctor Joan de Mesa = Y usando de la dicha Comission y Facultad que por ella se nos dá Desimos que por quanto la dicha Cofradia, tiene y posé en esta dicha Ciudad unas Cassas altas en la Calle de Santa Theresa que vá al Hospital de San Lazaro que por una parte lindan con Cassas de los Herederos de Hernando Mathias de Rivera, y de la otra Cassas de los de Rodrigo de Almaras, que la dicha Cofradia las dio á Pedro

de la Capilla, por Escriptura que pasó ante Pedro San
chez de la Fuente Escriuano de su Magestad, las quales
tenia Doña Michaela de Cabrera, á Censo perpetuo por
precio de ciento y veinte pesos cada año, con cargo de que ha
uia de gastar en labores y Reparos de las dichas Casas
cantidad de pesos, como lo refieren los Acuerdos que en
esta Razon se hisieron, y por no pagar la dicha Renta
y deuer mucha Cantidad de pesos de corridos, y no auer
reparado las dichas Casas la dicha Cofradia pidio Man
damiento de Execusion, y en virtud del se siguió la
Causa asta que voluió á tomar posesion de dichas Ca
sas, las quales despues que fallesió la susodicha, sus Al
uaceas no obstante la dicha Posesion las voluieron á la di
cha Cofradia, por combension que con ella hizo, como cons
ta del Recaudo que pasó ante el presente Escriuano, y el
dicho Pleito executiuo se siguió en el Juzgado de Probin
sia ante Joan Lopez Escriuano en ella, y por que no
se acauasen de arruinar las dichas Casas la dicha
Cofradia hizo Diligensia para boluerlas á dar al di
cho Censo perpetuo, en virtud de lo qual el dicho Doctor
Joan de Mesa dió las dichas Petisiones, y auiendo
presedido las Diligencias referidas en la dicha Comisi
on en ella quedó determinado como lo dize que se le
diesen al dicho Censo perpetuo, y que le Otorgasemos
la Escriptura que combiniese en su Nombre = Por tan
to en nombre de la dicha Cofradia Otorgamos que Damos
á Censo perpetuo al dicho Doctor Joan de Mesa las di
chas Cassas de suso declaradas, y deslindadas, por
razon de que ande ser obligados el suso dicho, y Doña
Ines de Saravia su lexitima Muger, y sus Herederos, y

subsesores de dar y pagar á la dicha Cofradia, y á quien su causa y Poder obiere perpetuamente ciento y veinte pesos de oro comun en cada un año, por los tersios del que empiesan á correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, en reales de plata en esta dicha Ciudad, y con las Condiciones y grauamenes siguientes = Primeramente que el dicho Doctor Joan de Mesa, y la dicha su Muger y los dichos sus Herederos, y subsesores an de ser obligados á gastar en Lauores, y Edifisios de las dichas Cassas, los que mas utiles, y nessesarios sean mil y quinientos pesos de oro comun, dentro de dos años que corren y se cuentan desde oy dia en adelante asta ser cumplido el dicho tiempo, y las dichas lauores an de ser de cal y piedra, y redificar lo que estubiere maltratado y edificado, y de buena Obra, só pena que si assi no lo hisieren y cumplieren, pasado el dicho Plazo, el Maiordomo que es ó fuere de la dicha Cofradia pueda hazer los dichos Reparos Lauores, y Edifisios en las dichas cassas asta la dicha cantidad, y por ello se les ade ejecutar, y para liquidasion de como há gastado los dichos mil y quinientos pesos, el dicho Doctor ade ser creido por la cuenta jurada que de ello diere, sin otra prueba, y para seguridad de que los gastará adedar fiador = Item es Condision que el dicho Doctor Joan de Mesa, y la dicha su Muger, y los dichos sus Herederos y subsesores an de ser perpetuamente obligados á tener las dichas Cassas bien paradas é reparadas de todas las Lauores é Reparos de que tubieren nessesidad, por manera que siempre baian

en aumento, y no bengan en Diminusion, y esté en ellas este dicho censo y tributo seguro y bien parado y sino lo hisieren y cumplieren, á su costa las pueda mandar haser el dicho Maiordomo, y por todo lo que jurare auer gastado, lo ande pagar luego, como el dicho Censo y Tributo principal = Otro si con condision que si el dicho Doctor Joan de Mesa, y la dicha su Muger, y sus Herederos y subsesores estubieren dos años continuos uno en pos de otro que no dieren, y pagaren á la dicha Cofradia los dichos Ciento y veinte pesos de el dicho Censo perpetuo en cada un año, por los dichos tersios segun dicho es, por el mismo caso las dichas Cassas caigan en pena de comiso, y por tales el Maiordomo que es, ó fuere de la dicha Cofradia las pueda tomar quedando siempre á la Eleccion del Rector y Diputados que son ó fueren de ella, de las tomar por tales comissas, ó de cobrar la Renta de este dicho Censo = Otro si con condision que los dichos Doctor Joan de Mesa y su Muger, y los dichos sus Herederos, y subsesores no ande poder, ni puedan ymponer ningun censo redimible sobre las mejoras de las dichas Cassas y si lo ympusieren luego que de ello conste aian perdido y pierdan el Derecho de ellas, y de todo lo labrado, y mejorado caiendo en pena de Comiso, y como tales luego que lo tal subseda las pueda auer la dicha Cofradia para disponer de ellas, lo que por bien tubiere como de cosa suia = Y con condision que el dicho Doctor, y la dicha su muger, y los dichos sus Herederos, y subsesores, no puedan vender dar, ni Donar, trocar ni cambiar las dichas Cassas, á ninguna Persona sin

licencia de los dichos Rector, y Diputados que son ó fueren de la dicha Cofradia, para que si las quisieren por el tanto, para ella antes que otra Persona =alguna= las pueda auer, y no las queriendo dé licencia y facultad para aser y celebrar la dicha venta, trueque, ó traspaso quedando siempre con la carga de este Censo, é Tributo perpetuo, y no de otra manera, y que esta orden se aia de tener é tenga tantas quantas vezes las dichas Cassas obieren de ser bendidas, ó traspasadas, ó en otra manera alguna enagenadas, y en Reconosimiento del Señorio que sobre ellas tiene la dicha Cofradia y Colegio ande ser obligados á pagar luego de contado la veintena parte del presio que por ellas les dieren de trueque ó traspaso que ande declarar con juramento el tal presio, é sino lo hisieren, ni cumplieren la tal Escriptura de Venta sea en si ninguna, y de ningun valor ni efecto, y por el mismo Caso, las dichas Cassas caigan en pena de Comiso, y por tales la dicha Cofradia, y Colegio las puedan auer, y tomar segun dicho es. Item con Condision que las dichas Cassas, no se puedan partir ni diuidir aunque sea entre Herederos, y la tal Diuision y partision sea en si ninguna, y de ningun efecto, y por el mismo Caso, caigan en la dicha pena de Comiso las dichas Cassas. Y de la manera que dicha es, y con las dichas condisiones damos al dicho Censo perpetuo las dichas Cassas de suso contenidas, en nombre de la dicha Cofradia, é si mas balen, ó valer pueden, de la Demasia en nombre de ella les hasemos Grasia y Donasion pura, perfecta y rebocable que el Derecho llama fecha inter viuos valedera para siempre jamas, y sobre este Caso renun

ciamos la ley del ordenamiento Real fecha en Alcalá de Henares, que en razon de lo que dicho es abla y dispone como en ella se contiene, y damos poder é facultad al dicho Doctor Joan de Mesa, para que el susodicho ó quien su Poder obiere por su propria authoridad, ó con Licensia de la Justisia, pueda tomar, y aprehender la tenensia y posesion de las dichas Cassas, con cargo del dicho censo perpetuo, para que sean suias, y de los dichos sus Herederos y subsesores, y en el ynterin que no la toman constituimos á la dicha Cofradia, por su tenedora, y posedora, para se la dar casa que por su parte les sea pedida, y obligamos los bienes y rentas de ella, y del dicho Colegio, que las dichas Cassas en todo tiempo, y acaesimiento le seran siertas y seguras, y que á ellas no se les pondra pleito, ni demanda, ni otro embargo, ni ympedimento alguno, y si se le pusiere ó recresiere la dicha Cofradia tomará la voz y Defensa luego que sea requerida, y lo seguirá, feneserá y acauara á su Costa asta le dejar en quieta y pasifica posesion de las dichas Cassas, y si assi no lo hisiere y cumpliere le dará otras tales, y tan buenas, y en tan buena parte y lugar y por el dicho presio del dicho censo, demas de que le pagará todas las Costas y Gastos, que sobre ello se le siguieren y recresieren, y todas las lauores, y mejoramientos que en ellas hubiere fecho, é para que lo cumplirá segun dicho es obligamos los dichos sus bienes y rentas auidos y por auer: Ynos los dichos Doctor Joan de Mesa y Doña Ynes de Saravia su muger, con licencia que para haser y otorgar esta Escriptura pido, y demando al dicho mi marido, é yo el dicho Doctor se la doy é con

sexo en bastante forma la qual prometo auer por firme en todo tiempo, só expressa Obligasion que para ello ago de mi persona y bienes, y de ella usando ambos ásos de vn acuerdo y Conformidad, y de mancomun y ávos de vno y cada vno de nos por si é por el todo ynsolidum, renunsiando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, diuision y excursion como en ellas se contiene auiendo oydo y entendido esta Escriptura Otorgamos y conosemos que resevimos de la dicha Cofradia las dichas Casas á censo perpetuo, por el dicho presio de los dichos ciento y veinte pesos en cada vn año pagados segun y de la forma que vá declarada y con todas las Condisiones, penas, é veintena, y Comiso de suso contenidas, y segun y de la manera que ván referidas en esta carta, y nos obligamos por nos, y nuestros Preseros, y subsesores de dar y pagar á la dicha Cofradia, y Colegio, y á los dichos sus Rector y Diputados que son ó fueren de aqui adelante perpetuamente, y á quien su Derecho, y Causa representare los dichos ciento y veinte pesos en cada vn año, por los dichos tersios, desde oy dicho dia de esta Escriptura en adelante perpetuamente en esta Ciudad, ó en otra qualquier parte que nos fueren pedidos, y demandados, en reales de plata, y no dejaremos las dichas Casas desiertas en ningun tiempo, só pena de pagar la dicha renta de basio, y de cumplir las dichas Condisiones, penas, posturas é grauamenes que ván dichos. Y en conformidad de vna de las Condisiones de esta Escriptura, dentro de los dichos dos años daremos gastados los dichos mil y

quinientos pesos en lauores, y edifisios de las dichas
cassas, á contento y satisfacion de las dicha Cofra-
dia: y para mas seguridad de ello damos por nuestro
fiador á Francisco de Caruallar vezino de esta dicha
Ciudad que está presente, é yo el dicho Francisco de
Caruallar hasiendo como para este efecto ago de deu
da agena mia propria, y sin que contra ninguno de los
susodichos, ni sus bienes preseda Diligensia, ni Excur
sion alguna de fuero, ni de Derecho, cuio benefisio renun
sio, me obligo que los dichos Doctor Joan de Mesa, y su Mu-
ger dentro de los dichos dos años, darán gastados en La-
bores, y Edifisios de las dichas Cassas los dichos mil y
quinientos pesos, conforme lo dize la dicha primera Con
dision, á contento, y satisfaccion de la dicha Cofradia, y si-
no lo hisieren pasado el dicho tiempo, los pagaré para
el efecto de que se agan los dichos Edifisios, y Lauores,
y por ellos se me pueda executar como por Deuda liqui
da, y de plazo pasado, y para la liquidasion de lo que
fuere, y dejaren de Gastar se ade estar y pasar por la
Declarasion simple, de qualquiera de los Maiordomos
que son ó fueren de la dicha Cofradia, sin otra prueba
de que queda releuado, é para la Paga, y Cumplimien
to de todo lo que dicho es, nos los dichos principales y
fiador, cada uno por lo que nos toca, obligamos nues-
tras Personas y Bienes hauidos, y por hauer y con
ellos nos sometemos á las Justizias de su Magestad de
qualesquier partes en expesial á las de esta dicha Ciu
dad, Corte y Real Audiencia que en ella reside, para que
por todo rigor de Derecho é via executiua nos compe
lan á lo que dicho es como si fuese sentencia Difini-

na de Juez competente pasada en authoridad de Cosa jus-
gada, renunciamos nuestro fuero y la Ley si combe-
nerit, con las demas de nuestro favor, y la General
del Derecho; é yo la dicha Doña Ynes de Saravia, por
ser casada renunció el benefisio del Senatus, Consultus
Beleyano, leyes de Toro y Partida, y las demas que
son y ablan en favor de las Mugeres, de las quales
fui avisada por el presente Escrivano, en espesial
y de su Remedio, y auxilio, prometo de no me baler, ni
aprovechar, y para maior fuerza de esta Escriptura, y
de lo en ella contenido, juro y prometo por Dios Nues-
tro Señor, y por una señal de la Cruz en forma de
Derecho que hago, de que no me opondré contra su efecto
por Razon de mis bienes dotales, arras, ni parrafre-
nales hereditarios, ni mitad de multiplico, ni por el pre-
vilegio de ellos, ni diré ni alegaré, que para la haser y
otorgar fui Compulsa ni apremiada por el dicho mi
marido, ni por otra persona alguna, por que yo con-
fieso y Declaro, que la ago y otorgo de mi libre y Ex-
pontanea voluntad, y que todo lo Contenido en esta
Escriptura, se combierte en mi pró, y utilidad, y de
este juramento no pediré absolusion, ni Relajasion á
Nuestro Mui santo Padre, ni á otro Juez, ni Prelado
que de Derecho, me la pueda, y deva conseder, y si de
proprio motu, ó ad efectum agendi, ó en otra manera
se me consediere y Relajare, de ella no usaré, só pe-
na de Perjura, y de caer en Caso de menos baler y tan-
tas quantas veses se me Consediere y relajare tantos
juramentos ago, y uno mas para que siempre que
se firme el contenido en esta Carta é aya un Ju-

ramento mas que relajasiones hubiere, so cuia vir-
tud declaro que no tengo fecha, ni aré protestasion, ni
Reclamasion publica, ni secreta, jusisial, ni extraju-
sisial, por donde no balga esta Escriptura, y si la tal
paresiere la Reuoco, y Doy por ninguna, para que no
balga, ni tenga fuerza en Juisio, ni fuera del como
fecha tasita, y ocultamente, y en perjuisio de tersero:
y Consentimos que de esta Escriptura á cada parte
por lo que le toca se le dé un treslado de ella, authorisa-
do para en Guarda de su Derecho que es fecha en
la dicha Ciudad de Mexico á veinte y tres dias del mes
23 de julio año 1648 de Jullio de mil seiscientos y quarenta y ocho años
é Yo el Escriuano Doy fé conosco á los Otorgantes que
lo firmaron siendo testigos del Otorgamiento de los
dichos Francisco Esteuan Beltran, y Pedro de Soto
Lopez, y de todos los demas Lorenzo de Mendoza Escri-
uano de su Magestad Joan de Barzena Carrasco = y Gregorio Carrasco =
vezinos de Mexico = Y los dichos Francisco Esteban Bel-
tran, y Pedro de Soto Lopez, declaran en nombre de la
dicha Cofrasia, que no obstante que en una de las con-
disiones de esta Escriptura se Declara, que no puedan
tomar los dichos Doctor Joan de Mesa, y su muger, ni
sus Preseros, y subsesores, ningun censo redimible
sobre las mejoras que hisieren en las dichas Casas
le dán facultad á los susodichos, para que lo puedan
tomar pagando la veintena de lo que assi ympusieren
sobre las dichas mejoras, quedandose este dicho Cen-
so perpetuo, y todo lo demas en esta Escriptura con-
teniso en su fuerza y vigor fecho ut supra testi-
gos los dichos = Francisco Esteuan Beltran = Pedro de

Soto = Doctor Joan de Mesia = Francisco de Carvallar = á ruego y por testigo de Doña Ynes de Saravia quedandole á firmar dijo no saver = Lorenzo de Mendoza = ante mi Joseph de Cuenca Escrivano de su Magestad = entre renglones = fecha = y emmendado = de tera = Y fise mi signo en testimonio de verdad = Joseph de Cuenca Escrivano de su Magestad = Sacose para la Cofradia = En la Ciudad de Mexico á ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos, y sinquenta y siete años; ante el señor Lizenciado Don Juan Manuel de Sotomaior Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad, su Alcalde y Juez de Provincia en esta Corte, Antonio Martinez de Zepeda Administrador de los Bienes y Rentas de la Cofradia del Santissimo Sacramento y Charidad fundada en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, presentó la Escriptura de Censo de suso, y en su virtud pidió Mandamiento de Execusion contra los bienes del Doctor Juan de Mesa Mexico, y Bienes de Doña Ynes de Saravia su muger, y cada uno ynsolidum como obligados de mancomun por Dusientos pesos de oro comun, que juró á Dios, y á la Cruz ser devidos y por pagar de los corridos del dicho Censo, asta veinte y tres de Jullio pasado de este presente año, pidió Justizia y Costas = El señor Alcalde se lo mandó dar, y se le dió en forma = señalado con una Rubrica = ante mi Gabriel Lopez Aedo Escrivano de Provincia =

Registro en Cav.do

Lib.o 8. fox. 127.

En Mexico en quinze de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años, se tomó Razon de esta Escriptura de Censo, en el Libro de ellos que está en este Cavildo en papel del sello terzero = Pedro San

tillan Escriuano

El Capitan Gabriel de la Cruz Contreras Escriuano del Rey Nuestro señor, Publico del numero de esta Ciudad de Mexico, y theniente del Escriuano maior del Cauildo y Reximiento de ella, certifico, y Doy fé que auiendo bisto, y buscado los libros de los Censos que estan en el Archibo de este dicho cauildo, donde se registran, y toma Razon de los que se ymponen, ~~y toma rd~~ sobre Cassas y haziendas, desde el año de mil y quinientos, y quarenta, y seis, asta oy, fallo y parese por ellos auerse registrado que se aia ympuesto sobre vnas Cassas altas en la Calle de Santa theresa, que vá al Hospital de San Lazaro, que por vna parte lindan, con Cassas de los herederos de Fernando Mathias de Riuera, y de la otra Cassas de los de Rodrigo de Almaraz, que oy posé dichas Cassas la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en la Santa Yglesia Cathedral, y antes fueron del Doctor Juan de Mesia y Doña Ynes de Sarauia su muger, que las hubieron á Censo perpetuo de la dicha Cofradia, y antes fueron de Doña Michaela de Cabrera, y antes de Pedro de la Capilla el Censo siguiente = En Mexico á quinze de Diziembre, de mil y seiscientos, y cinquenta y seis años, por parte de la Cofradia del Santissimo Sacramento y Charidad de esta Ciudad, se registro vna Escriptura de Censo, contra el Doctor Juan de Mesa, y Doña Ynes de Sarauia su muger de Costia de ciento y veinte pesos de Censo perpetuo cada año, en cuio presio la dicha Cofradia les bendió vnas Cassas altas en esta Ciudad en la Calle de Santa theresa que vá á San Lazaro, que por vna parte lindan con Cassas de los herederos de Her

nando Mathias de Riuera, y de la otra Cassas de los de Rodrigo de Almaras, como parese de la dicha Escriptura su fecha en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Jullio del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho ~~años~~ ante Joseph de Cuenca Escriuano de su Magestad = Y no fallo ni parese por los dichos Libros, á que me refiero, auerse registrado que se aia ympuesto otro =ningun= Censo, que actualmente esté por redimir sobre dichas Cassas, y para que conste de Pedimento de la Parte di el presente en Mexico á veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años = Gabriel de la Cruz Escriuano Publico = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Murillo vezino de esta Ciudad de Mexico de la Nueba España Capitular Diputado del Cauildo de la Archicofradia del Santissimo Sacramento y Charidad fundada en la Santa Yglesia Cathedral Metropolitana de esta Ciudad, cuio Rector y Diputados son Patrones y Administradores perpetuos del Colegio de las Donzellas huerfanas de nuestra Señora de la Charidad, en cuio nombre y de la dicha Archicofradia, y Rector y Diputados, que son y fueren de ella de aqui adelante, y en virtud y usando de la Comission que me dieron para este Instrumento, cuio thenor es como se sigue = Yo Manuel Sariñana Escriuano del Rey Nuestro Señor, y de la Archicofradia del Santissimo Sacramento y Charidad, fundada en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Mexico, Certifico que en el Cauildo que se hizo en diez y ocho de Abril pasado de este presente año de

Escrip.ra de Censo perpetuo =

Com.on de la Cofra.a del Sm̃o Sacram.to

seiscientos y sesenta y cinco, por los Señores Diputados y Maiordomos entre otras Cossas que en el resolvieron, y determinaron está vn acuerdo del thenor siguiente = En la Ciudad de Mexico á diez y ocho de Abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, estando en la Sala y Capilla de los Cavildos de la Cofradia del Santissimo Sacramento y Charidad, fundada en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, los Señores Diputados de ella, es á saver el Capitan Don Rodrigo Mexia Altamirano Alguasil maior perpetuo de el Tribunal de Cuentas de esta Corte: Thomas de Contreras: Don Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Murillo: Diego Millan: Joseph de Retes: Antonio Ansaldo: á que no asistió el General Don Diego de Villegas, y Sandoval Cavallero del Orden de Santiago Rector por estar por Alcalde maior de la Villa alta: Dijeron que por quanto por fin y muerte del Doctor Juan de Mesa Mexico, quedaron vnas Cassas en esta Ciudad, en la Calle que vá del Combento de Santa Theresa, á la de San Lazaro, en que esta Santa Cofradia tiene de renta perpetua en cada vn año ciento y veinte pesos, y mediante á que oy pertenesen dichas Cassas á la dicha Cofradia por Retrosesion que de ellas le hizo la Viuda del dicho Doctor Juan de Mesa por ynstrumento que pasó ante el presente Escrivano, en que se refiere el Dominio de la dicha Cofradia, en cuia conformidad dan Comission Poder y Facultad al Señor Capitan Don Francisco Geronimo Lopez de Peralta, y Morillo, Diputado actual de esta Santa Cofradia para que con su buena Direccion, y Disposicion venda y remate ceda, y trespase la dicha Ca

Acuerdo

17

sa, con todo lo que le pertenese, sin exeptuar ni reseruar cosa alguna de lo que le toca de las puertas adentro por el precio que le paresiere, de contado ó á censo, admitiendo qualesquiera Posturas, y aceptando las que mejor estubiere á la dicha Cofradia, poniendo para ello los Edictos, por los plazos, y terminos que le paresiere, y finalmente obre el dicho Capitan Don Francisco con la misma Facultad que tiene y le toca á este Cauildo, otorgando las Escripturas remates, cesiones, y trespasos, que se le pidan y combengan, con las Clausulas Fuerzas, renunciaciones de leyes, desestimiento de Derechos y acciones, Data de Posesion, y los demas Requisitos nessesarios que para ello, y lo anexo, y dependiente le dan bastante Comision y estaran y pasarán por lo que hisiere, y lo firmaron Don Rodrigo Mexia Altamirano: Thomas de Contreras: Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Morillo: Diego Millan: Joseph de Retes: Antonio Ansaldo: ante mi Manuel Sariñana Escriuano: Concuerda con su Original que queda en el libro quinto manual de los Cauildos de la dicha Cofradia á que me remito, y para que conste y se ponga en la Escriptura de Censo de pedimento de la parte de la dicha Cofradia, di el presente en Mexico á veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, siendo Testigos Juan de Coca y Ysidro Gutierrez presentes = Y hago mi signo en testimonio de verdad Manuel Sariñana Escriuano Real = Y usando de la dicha Comision, y Facultad que por ella se me dió, digo que por quanto la dicha =Archi= Cofradia tiene y posé en esta dicha Ciudad unas cassas altas en la Calle de Santa Theresa que vá al Hospital de San Lazaro, que por una

Pronto. la Escra

parte lindan con Cassas de los herederos de Hernando Ma-
thias de Rivera, y de la otra con Cassas de los de Rodrigo de
Almaras las quales la dicha Cofradia las dió á censo
perpetuo al Doctor Juan de Messa Medico difunto, y á Do-
ña Ynes de Saravia su lexitima Muger, por Escriptura
que pasó en esta Ciudad, ante Joseph de Cuenca Escriva-
no de su Magestad, su fecha en ella en veinte y tres de
Julio del año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho
por presio de ciento y veinte pesos de Renta perpetua. y
aviendo fallecido el dicho Doctor Juan de Messa, y quedado
deviendo el susodicho, y la dicha Doña Ynes de Saravia
su muger de renta corrida á la dicha Archicofradia as-
ta el dia de su muerte trescientos y diez pesos, y ocurri-
do por su parte á los Señores Diputados de ella repre-
sentandoles la dicha Doña Ynes de Saravia la mucha
pobreza con que avia muerto el dicho Doctor, y con la que
ella avia quedado, y que era ymposible satisfacerlos pi-
diendo se le perdonase, á que usando de su Piedad la dicha
Cofradia, perdonó la mitad de la dicha Renta corrida
que son ciento y cinquenta y cinco pesos, y por la otra
mitad se obligó y dio fianza para su satisfaccion á si-
erto plazo, ofreciendo assimismo volverle y retrocederle
las dichas Cassas á la dicha Cofradia, para que como
cosa suia, dispusiese de ellas como lo hizo, y se las re-
trocedió y volvio por Escriptura que pasó ante el pre-
sente Escrivano, su fecha en veinte y ocho de Febrero
de este año, en cuia virtud aviendo buelto dichas Cas-
sas á la dicha Cofradia, y dadoseme la dicha Comision
para su Venta y Remate, á mi el dicho Don Francis-
co Geronimo Lopez de Peralta y Morillo hise todas

las Diligencias combenientes, en busca de Personas que las compraren con calidad de mejorarlas, repararlas y poner corriente su renta, poniendo como se pusieron Edictos para ello, y entre las personas que salieron, pidiendo, y pretendiendo comprar las dichas Casas, fué Maria Ortis viuda de Juan Melchor, y vezina de esta dicha Ciudad, ofresiendo reconoser el dicho Censo perpetuo y gastar en reparos, y mejoras de dichas Casas mil pesos dentro de un año, dando por fiador de ello á Marcos Fernandez su yerno, y para mas seguro obligando al Saneamiento de este Gasto, por hipoteca Espesial unas Casas bajas de adoue y Piedra, y un Temascal con dos viuiendas con puertas á la Calle que tiene en esta Ciudad en la Esquina del Hospital de San Juan de Dios, junto al de San Hipolito, que lindan con Casas de Luis de Zelis Pintor, y con Casas de Ysauel de Gusman libres de Censo, para cuio efecto hizo Demonstrasion de los Titulos, y Dominio que de ellas tiene, que las hubo de Pedro de Medina por Escriptura ante Juan de Gauiria Escriuano Real su fecha en diez y ocho de Abril del año pasado de seiscientos y sesenta y dos, y sacó Testimonio del Cauildo Secular de esta Ciudad, de estar libres de Censo, su data de veinte y cinco de este mes de Junio que me entregó y está con las Diligencias echas en la Compra de estas Casas, en cuia virtud, y no auiendo paresido persona que mejorase la Compra de dichas Casas, poniendola en efecto, en nombre de la dicha Cofradia; otorgo que doy á Censo perpetuo á la dicha Maria Ortiz las dichas Casas de suso declaradas, y deslindadas, por razon de que hade ser obligada la susodicha, y sus Herederos y Subsesores de dar

y pagar á la dicha Cofradia y á quien su Causa, y
Poder vbiere perpetuamente ciento y veinte pesos de oro
comun en cada vn año, por los terzios del que empiezan á
correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Carta en ade
lante en reales de plata en esta dicha Ciudad, y con las
Condiciones y Grauamenes siguientes = Primeramente
que la dicha Maria Ortiz, segun lo que tiene ofrecido
ade ser obligada á gastar en lauores, mejoras, edifisios
de las dhas Cassas los que mas vtiles, y nesesarios se
an mil pesos de oro comun dentro de vn año que corra
y se cuente desde oy dicho dia, cuias mejoras, y Repa
ros ande ser de Cal y Piedra, y de buena Obra, só pena
de que si assi no lo hisiere, y cumpliere pasado el dicho
plazo el Administrador que es, ó fuere de la dha Cofra
dia pueda haser los dichos Reparos lauores, y Edifisios
en las dichas Cassas, asta la dicha Cantidad y por lo que
en ello gastare se ade poder ejecutar á la dicha Maria
Ortiz, y para maior seguro, hade haser la Hipoteca de
las dichas Cassas, y dar la dicha fianza = Item es Condi
sion que la dicha Maria Ortiz, y sus Herederos, y subse
sores ande ser perpetuamente obligados á tener las di
chas Cassas bien paradas, y Reparadas de todas las la
uores y Reparos de que tubieren Nesesidad de manera
que siempre baian en aumento, y mejoria, y no bengan
á Diminusion, y esté en ellas este dicho Censo, y Tributo
seguro y bien parado, y sino lo hisieren y cumplieren
á su Costa los pueda mandar haser el dicho Administra
dor, y por todo lo que jurare auer gastado lo hande pa
gar luego, como el dicho Censo, y Tributo principal = Item
con Condision que si la dicha Maria Ortiz, y sus Ere

seros y subsesores, que tubieren y poscieren las dichas
Cassas, estubieren tres años continuos sin pagar á la
dicha Cofradia los dichos ciento y veinte pesos de la Ren
ta de este Censo perpetuo en cada un año por el mismo
echo, y caso aigan perdido, y pierdan qualquier Derecho
y accion que á las dichas Cassas, y todo lo á ellas per
teneciente, y que hubieren labrado, y mejorado pudie-
ran tener, y tengan, y caigan en Comiso y por el
la pueda la dicha Cofradia entrar, y tomar como Cosa
suia propria por su authoridad, sin otra averiguasi-
on ni Diligencia alguna, ó sea como queda á Eleccion
y Voluntad de la dicha Cofradia el dejarles las dichas
Cassas, ó cobrar, ó ejecutarles, por los corridos que de
uieren de este Censo perpetuo, como mejor le Combenga
Ytem con Condision que si lo que Dios Nuestro Se-
ñor no quiera, ni permita alguna ynnundasion vi-
niere sobre esta Ciudad, y dichas Cassas, ynsendios, ó
otros qualesquiera casos fortuitos pensados, ó no pensa-
dos aunque aqui no se Declaren, no por eso la dicha
Maria Ortiz, ni sus Herederos y subsesores en dichas
Cassas ande poder pedir discuento, baja, ni rebaja al
guna de la dicha Renta y Tributo como si los dichos Ca
sos y malos susesos no hubieren subsedido, antes pagando
por entero la dicha Renta á dichos plazos = Ytem con
Condision que la dicha Maria Ortiz ni sus Herederos, y
Subsesores en dichas Cassas en tiempo alguno no ande
poder, ni puedan bender, ni Empeñar, trocar, Cambi-
ar ni traspasar, ni en manera alguna enagenarlas
ni nada de lo á ellas pertenesiente á ninguna Persona
de las en Derecho prohiuidas, salbo siendo lega llana y

avonada y vezino de esta Ciudad, donde y de quien facil y buenamente se puedan hauer y cobrar los ciento, y veinte pesos de renta, de este censo perpetuo, pasando siempre con esta carga y tributo, y condiciones de esta Escriptura, y no de otra manera, con que antes y primero que la tal venta ó trespaso, se efectué handeser obligados á lo haser sauer al Rector y Diputados de la dicha Cofradia en su Cauildo, dentro de nuebe dias, declarandoles con juramento lo que por las dichas Cassas les dieren, para que si ladha Cofradia las quisiere por el tanto prefiera y las pueda hauer y lleuar, y no las queriendo les dé Licencia para Celebrar la tal Venta ó trespaso, por que sin ella no se hade poder haser, y ade ser nulla, y por la tal licencia y Facultad que asi les consediere, en Reconosimiento del señorio, que á ellas tiene ladicha Cofradia, por razon de este Censo perpetuo hande ser obligados ladicha Maria Ortiz y sus Herederos y Subsesores en dichas Cassas ádar y pagar á la dicha Cofradia laveintena parte del presio que por dichas Cassas les dieren, y esta forma y Orden se hade obseruar todas las vezes que fueren bendidas ó tres-pasadas perpetuamente, y si assi no lo hisieren y Cumplieren, que la tal Venta ó Enagenasion sea en si ninguna, y de ningun balor ni efecto, y las dichas Cassas caigan en Pena de Comisso con lo que en ellas se hubiere mejorado = Item con Condision que las dichas Cassas, no se ande poder partir ni diuidir aunque sea entre Herederos, sin licencia y permisso expreso del Cauildo de ladicha Cofradia, y silo Contrario se hisiere la tal partision sea en si ninguna = Item con Condision que sobre las dichas Cassas ni sus mejoras, ni Cosa al-

guna de lo pertenesiente á ellas, no hanse poder ympo-
ner ni cargar otro Censo perpetuo, ni alquitar ni se pu-
edan Confiscar por ningun Delicto que sea, ni menos se
anse poder vincular, ni meter en maiorasgo, ni hipote-
carse tasita ni expresamente, y si se hisiere por el mis-
mo Caso, caigan en Comisso, y las pueda entrar y tomar
la dicha Cofradia = Y en la forma referida, y con las di-
chas Condisiones, y Declarasiones, y cada una de ellas
yo el dicho Capitan Don Francisco Geronimo Lopez de Pe-
ralta y Murillo, en nombre de la dicha Cofradia la desisto
y aparto de la Thenencia Real de dichas Casas, y de la po-
sesion, señorio y util que á ellas tenia, y tiene en qualqui-
er manera, y todo ello lo cedo, renunsio y trespaso, en la
dicha Maria Ortiz, y sus Herederos, y subsesores, para que
subsedan en ello desde oy en adelante para siempre, con
reserua del Dominio directo en la dicha Cofradia, para Co-
brar de la susodicha el dicho Censo y Tributo, con las di-
chas Condisiones, y le doy Poder en nombre de la dicha Co-
fradia para que debajo de ellas pueda tomar y aprehen-
der la Posesion de dichas Casas para que sean suias y en
el ynterin que no la toma constituio á la dicha Cofradia
por su ynquilina thenedora, y la obligo á la Reuision se-
guridad, y saneamiento de las dichas Casas, en la mejor
y mas bastante forma que puedo, y de Derecho es obligada
las quales Declaro estan libres de Censo, carga, é hipoteca
como consta del Testimonio del Cauildo secular de esta ciu-
dad, que vá por principio de esta Escriptura en que pa-
rese no hauer tenido mas Censo, que el de los Ciento, y
veinte pesos de renta perpetua, en que se le dieron al
dicho Doctor Juan de Mesa, y en esta Conformidad le se

ran ciertas y seguras, en todo tiempo, y á ellas, ni parte alguna no sele pondrá pleito, Embargo Demanda Contradision, ni ympedimento alguno, ni persona que mejor Derecho, que la dicha Cofradia tenga, y si saliere, ó sele pusiere, tomará y saldra, ó quien por ella fuere parte, á la voz y Defensa de los tales pleitos Embargos ó ympedimentos, y los seguirá feneseras y acauará á su Costa, por todas ynstancias y sentencias asta dejar á la dicha Maria Ortiz, y á sus Herederos y Subsesores, en quieta y pasifica Posesion, y si assi no lo hisiere y Cumpliere, y sanear no selas pusiere lexará otras tales, y tan buenas, y en tan buena parte y lugar, y por el mismo presio de Censo perpetuo, con mas las mejoras, y aumentos que hubiere fecho, y las Costas y Gastos que sobre ello sele siguieren y Recresieren = é yo la dicha Maria de Ortiz que presente soy auiendo oydo, y entendido esta Escriptura, Clausulas, y Condisiones de ella, otorgo que por mi y en nombre de mis Herederos, y Subsesores la admito asepto, y apruebo y ratifico, y en su Conformidad tomo, y resiuo de la dicha Cofradia las dichas Cassas de suso declaradas, y deslindadas, en el estado en que estan, segun lo que tengo reconosido, y visto de ellas en los dichos Ciento y veinte pesos de Censo, y tributo perpetuo, en cada un año, que me obligo, y á los dichos mis subsesores, de pagar desde oy dia de la fecha de esta Carta en adelante, á la dicha Cofradia ó á quien su Poder hubiere en reales por sus tersios corridos, vien y llanamente segun vá referido, y assimismo me obligo, y á los dichos mis Herede

ros y subsesores, de guardar pagar y cumplir esta Es-
criptura y sus condiciones observandolas, cumpliendo-
las ynviolable~~mente~~ y precisamente, sin las Reclamar
ympugnar ni Contradesir, por Dolo, ó Engaño aunque sea
ynomissimo, ni otra Excepcion ó Derecho que me compe-
ta que renunsio, y aparto de mi favor, y doy Facul-
tad á los dichos Rector Diputados y Maiordomos de la
dicha Cofradia, ó a quien por ellos fuere parte para
que á la cobranza de lo que sele deviere corrido del dicho
Censo, todas las vezes que le pareciere, y estubiere fue-
ra de esta Ciudad, yo ó quien me subsediere en dichas
Casas, pueda embiar una persona con dos pesos de
oro ~~Comun~~ de minas de salario en cada un dia, de los que
se ocupare en ydas Estadas y bueltas asta la Real pa-
ga, y por lo que montare dicho salario que difiero en su
Declarasion simple, ó de quien su Poder hubiere sin otra
prueba de que la Relevo se me pueda ejecutar, como por la
Renta corrida de este Censo = Y en Conformidad de lo ofre-
sido, y de la primera Condision de esta Escriptura para
en quanto al Gasto de los dichos mil pesos que hede ha-
ser en reparos y mejoras, de ellas obligo á su seguridad
y á que lo Cumpliré las dichas mis Casas que tengo en
el Barrio de San Juan de Dios de que vá echa mencion
y las hipoteco por especial y expresa hipoteca, sin que De-
rogue la =gral= Obligasion de los demas mis Bienes, ni por el
Contrario, para no las poder vender ni enagenar asta
que aiga cumplido con la dicha Calidad, y Gasto de los di-
chos mil pesos, y si assi no lo hiziere y cumpliere pueda
la dicha Cofradia, ó quien su Poder hubiere venderlas
rematarlas y de su prosedido gastar asta en la dicha

Cantidad de los dichos mil pesos en las obras y Repa-
ros de las dichas Casas, que assi me bende, que para
ello le Doy bastante Facultad = Y para mas seguro en
virtud de lo ofrecido yo el dicho Marcos Hernandez
que presente soy otorgo que fio á la dicha Maria Ortiz
mi suegra, en tal manera que la susodicha dentro de
un año, que corre desde oy Dará gastados en dichas Obras
y Reparos, los dichos mil pesos, á satisfaccion de la dicha
Cofradia donde no yo como tal su fiador, y principal pa-
gador hasiendo como hago de Deuda y Causa agena mia
propria, y sin que sea nessesario que contra la susodi-
cha preceda, ni se haga Diligensia, ni Excursion de fuero
ni de Derecho, cuio Benefisio expresamente renunsio
pagaré, y entregaré á la dicha Cofradia, los dichos mil
pesos cumplido dicho plazo, para el dicho efecto, y por ellos
quiero se me pueda ejecutar, como por Deuda liquida
y de plazo pasado, con las Costas, y Gastos de la Cobranza
á cuia firmeza y cumplimiento Nos todas las dichas
Partes, y Contraientes, obligamos yo el dicho Capitan
Don Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Morillo los pro-
prios y rentas de la dicha Cofradia, é Nos los dichos Maria
Ortiz, y Marcos Hernandez nuestras personas y vienes
havidos y por aver, y damos Poder á los Juezes y Justi-
zias, que de nuestras Causas, y de la dicha Cofradia puedan
y devan conoser, y en expesial Nos los dichos Maria Ortiz
y Marcos Hernandez á las de su Magestad de qualesquier
partes en expesial á las de esta Ciudad, Corte y Real Au-
diensia que en ella reside para que por todo rigor de Dere-
cho é via ejecutiva nos compelan á lo que dicho es, como si
esta fuese sentensia Difinitiva pasada en authoridad

de Cosa Juzgada renunciamos nuestro fuero, y la ley si combenerit con las de nuestro fauor, y la General del Derecho: y á maior abundamiento yo la dicha Maria Ortiz renunsio el Venefisio del Senatus, Consultus Veleyano leyes de Toro y Partida, y las demas que son y ablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto hé sido auisada por el presente Escriuano, y las renunsio por combertirse el efecto de esta Escriptura, en mi pró y utilidad que es fecha en la Ciudad de Mexico, á treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años é yo el Escriuano Doy fé conosco á los otorgantes que lo firmaron los dichos Capitan Don ~~Geronimo~~ Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Murillo y Marcos Hernandez, y por la dicha Maria Ortiz un testigo á su ruego por que dijo no sauer, siendo testigos Ysidro Gutierrez, Antonio de Caseres, y Juan de Zelis vezinos de Mexico = Francisco Geronimo Lopez de Peralta y Murillo = Marcos Hernandez = á ruego y por testigo Juan de Zelis = ante mi Manuel Sariñana Escriuano Real = emmendado = su = les de = sacose para Maria Ortiz por lo que le toca = Y hago mi signo en testimonio de Verdad = Manuel Sariñana Escriuano Real

30 de Junio de 1665 a.

Concuerda con las dos Copias authenticas de las dos Escripturas zitadas en el Escripto, donde empieza este traslado que vá con ellas corregido y Concertado, las quales se bolui al Lizen.do D.n Balthasar Rodriguez Medrano Abogado de la Real Audiencia de esta Corte Posesor actual de las Casas que se refieren en dhas dos Escripturas, conforme á lo que pidió en el antedho su Escripto en virtud del qual, y del auto á el proueido, por el S.r Corregidor de es

ta Nouilissima Ciudad Doy este dicho traslado al referido Lizdo. Dn. Balthasar Rodriguez Medrano, para que lo entregue como en dho su Escripto dize á la Mui Illustre Archicofradia de el Santissimo Sacramento de esta Santa Yglesia Cathedral, para en guarda de su Derecho, como Dueña del Censo perpetuo ympuesto sobre dhas Casas, y vá en quinze fojas con esta =sin= la primera de el Escripto de dho Lizdo. en que empieza este traslado del papel del sello terzero que con ella hasen todas diez y seis, la siguiente del sello segundo, y las demas del Comun, que es fecho en la Ciudad de Mexico á cinco dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años: siendo testigos Miguel Romo, Juan Joseph Illescas, y Antonio de las Casas vezinos de esta Ciudad = Entre renglones = alguna = le = todas = y Gregorio Carrasco = ningun = Archi = Gral = Emmendado = de = esta = todo vale = testado = y toma ra = años = y = mente = Comun = Geronimo = no Vale = Mas entre renglones = sin = tambien vale

5 June 1756

Hago mi signo en Testimonio de verdad

Felipe de Vera Esno. Rl.

Romo